

Juicio No: 17122-2013-0095-SM

JUEZ PONENTE: DR. RENATO VASQUEZ LEIVA

En el Juicio No. 17122-2013-0095 que sigue el señor NESTOR MANUEL TAPIA BOLAÑOS en contra de los señores DR. JOSÉ FRANCISCO VACAS DÁVILA, en su calidad de Ministro de Relaciones Laborales y el DR. DIEGO GARCÍA, en su calidad de Procurador General del Estado, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SEGUNDA SALA DE GARANTIAS PENALES: Quito, 09 de abril del 2013, las 11h32. **VISTOS:** Avocan conocimiento de la presente causa los señores: Dr. Renato Vásquez Leiva, mediante Acción de Personal N° 5280-DP-DPP, de fecha 10 de diciembre del 2012; en calidad de Presidente; Dr. Gabriel Lucero Montenegro mediante Acción de Personal N° 5090-DP-DPP, de fecha 04 de diciembre del 2012, en calidad de Juez (E);y, Dra. Lady Ruth Ávila Freire en calidad del Jueza Provincial. El señor NESTOR MANUEL TAPIA BOLAÑOS, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada el 5 de marzo del 2013, a las 08:39 por el Juez Tercero de Tránsito de Pichincha, en la que se resuelve no conceder la Acción de Hábeas Data presentada. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

I
COMPETENCIA DE LA SALA

La competencia se halla legalmente radicada en esta Sala, por el sorteo de ley, y de conformidad con lo establecido en los Arts. 6, 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador.

II
VALIDEZ DE LA CAUSA

Al habeas data se le ha dado el trámite que según su naturaleza le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidades sustanciales que pueda influir en la decisión de la causa por lo que se la declara válida.

III
ANTECEDENTES

En la presente causa el señor NESTOR MANUEL TAPIA BOLAÑOS, interpone acción Habeas Data en contra del MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES Y LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, señalando que el acto violatorio se encuentra contenido en el oficio No. **MLR-DSG-2012-5991-OFICIO 003463** de 10 de diciembre de 2012, suscrito por el Ab. Hans William Coloma Vallejo, Director de Secretaría General del Ministerio de Relaciones Laborales (E), sin considerar sus fundamentos de hecho y de derecho que demuestran que legalmente no se encuentra impedido para desempeñar cargo público, sin embargo se le hace constar como tal y previo citar varias disposiciones legales y reglamentarias, para actualizar los datos en los archivos a su cargo, entre otros documentos, exige la

devolución de valores recibidos el 31 de octubre de 1995 por aplicación de procesos de modernización del Estado, devolución que legalmente no está obligado hacerla. Por lo que solicita se requiera que el doctor José Francisco Vacas Dávila, en su calidad de Ministro de Relaciones Laborales y el doctor Diego García en su calidad de Procurador General del estado cuales son los argumentos jurídicos para alegar que está impedido para desempeñar cargo público.

IV EXPOSICIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

De conformidad con lo establecido en el Art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, el Juez Tercero de Tránsito de Pichincha, ha convocado a la audiencia pública, llevada a cabo el 28 de enero del 2013, a las 11h00.

EXPOSICIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO

El mes de septiembre del 2001, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en calidad de trabajador tercerizado, en la Compañía de Generación Termoeléctrica Pichincha – Termopichincha S.A. El 6 de mayo de 2008, se publica en el Suplemento del Registro Oficial No. 330, el Mandato Constituyente No. 8 mediante el cual la Asamblea Constituyente, elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral y dispone que los trabajadores intermediados, en el caso de las entidades públicas, sean asumidos directamente por éstas (Anexo 2), por lo que en dicho año, paso a prestar mis servicios como trabajador directo de la Compañía de Generación Termoeléctrica Pichincha Termopichincha S.A. de acuerdo al Contrato de Trabajo suscrito entre las partes el mes de junio 30 del 2008. (Anexo 3). Luego en el mes de septiembre del año 2009 se constituye la Corporación Eléctrica del Ecuador. CELEC S.A. y en el mes de febrero del 2010, se transforma en Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P, donde continúo laborando. El Departamento de Recursos Humanos de la Unidad de Negocios Termopichincha CELEC E.P., solicita a todos sus trabajadores el certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público, que lo confiere el Ministerio de Relaciones Laborales. En este contexto, el 16 de noviembre de 2012, solicité una certificación de no tener impedimento legal para desempeñar cargo público y con oficio No. MRL-D-SG-2012 004102785 de 16 de noviembre de 2012, el señor Director de Secretaria General, certifica que me encuentro registrado con impedimento por "COMPENSACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, INSTITUTO ECUATORIANO DE ELECTRIFICACIÓN INECEL, fecha: 1995-10-31" (31 de octubre de 1995). (Anexo 4). Mediante comunicación de 4 de diciembre de 2012 (trámite MRL-DSG-2012-49134-EXTERNO), con fundamento en varias disposiciones de orden legal y en varios criterios reiterativos del señor Procurador General del Estado, solicité al señor Ministro de Relaciones Laborales, disponga "se proceda a actualizar la base de impedidos con que cuenta esa institución y posteriormente conferirme una certificación de la que conste que de acuerdo al ordenamiento jurídico invocado y el criterio reiterativo y vinculante del señor Procurador General del Estado, no me encuentro impedido de

desempeñar cargo público" (Anexo 5). El Ministerio de Relaciones Laborales, con oficio No. MLR-DSG-2012-5991-OFICIO 003463 de 10 de diciembre de 2012, suscrito por el Director de Secretaría General (E), reitera que revisados los datos "verifica que el(la) interesado(a) consta actualmente registrado(a) como "COMPENSACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO", institución "INSTITUTO ECUATORIANO ELECTRIFICACIÓN INECEL" el 31/OCTUBRE/1995" y previo citar varias disposiciones legales y reglamentarias, para actualizar los datos en los archivos a su cargo, entre otros documentos, exige la devolución de valores recibidos el 31 de octubre de 1995 por aplicación de procesos de modernización del Estado. (Anexo 6). Conforme consta en los registros que mantiene el Ministerio de Relaciones Laborales, en efecto, hasta el mes de octubre de 1995 labore en el Instituto Ecuatoriano de Electrificación-INECEL, fecha que en la que por aplicación de los procesos de modernización cesé en funciones para acogerme a la Jubilación Patronal y a la compensación determinada en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado y Art. 1 del Decreto Ejecutivo 2849 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 736 de 12 de julio de 1995, como se verifica del Acta de Finiquito firmada el 30 de noviembre de 1995. (Anexo 7). La LEY DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, en el Art. 52, fundamento de la indemnización, textualmente dice: "Art. 52.- COMPENSACIONES.- Créase la compensación para los servidores, trabajadores y funcionarios que no sean de libre remoción del sector público que, dentro de los procesos de modernización y de conformidad a los planes que se establezcan para cada entidad u organismo se separen voluntariamente de cualquiera de las instituciones de las funciones del Estado a la que pertenezcan, dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del reglamento a la presente Ley. Queda facultado el Presidente de la República para ampliar, por una sola vez, mediante Decreto Ejecutivo, el plazo antes referido. Esta compensación beneficiará a los trabajadores y servidores que hayan prestado sus servicios por más de dos años ininterrumpidos en la correspondiente entidad u organismo del sector público. La Compensación será equivalente al valor de la última remuneración total promedio mensual, multiplicado por dos y por el número de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de 400 salarios mínimos vitales generales vigentes a la fecha de la separación sin límite. Para determinar los años de servicio se considera el tiempo trabajado en el sector público sea con contrato o con nombramiento. El pago de esta compensación se la podrá realizar en efectivo si existen los recursos en el presupuesto de cada institución y también en bienes y acciones o participaciones. Para los casos en que los beneficiarios de esta compensación cuenten en sus respectivas entidades u organismos con un fondo de cesantía u otro similar, creado anteriormente, y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios, no serán considerados como parte de la compensación por separación voluntaria, ni como indemnizaciones y deberán ser entregados al trabajador, empleado o funcionario dentro de un plazo máximo de 90 días independientemente de la compensación creada por esta Ley, de modo que la una no excluye a la otra. Estas compensaciones estarán exentas del impuesto a la renta..." (Anexo 8). El Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 2849 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 736 de 12 de julio de 1995,

textualmente dice: "Art. 1.- Sustitúyase el Art. 25 del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, por el siguiente: "La compensación por separación voluntaria a la que se refiere el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado podrá ser aplicada hasta 48 meses después de que fenezca el plazo determinado en dicha disposición legal... Los funcionarios, empleados y trabajadores que se acojan a jubilación patronal, o similar, distinta a la del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que haya sido financiada total o parcialmente con recursos de la institución, podrán ser beneficiarios de la compensación por renuncia voluntaria siempre que la entidad así lo decida y exista financiamiento para el efecto..." (Anexo 9). La Segunda Disposición General de la LEY PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, decía: "SEGUNDA.- Los funcionarios públicos que cesaron en sus funciones por la aplicación de los procesos de modernización, a través del sistema conocido como venta de renuncia, no podrán reingresar a laborar en ninguna institución del Estado, sino después de siete años contados a partir de la fecha en que recibieron la indemnización. Si el cese de funciones se debió a la supresión de partida, podrá reingresar al sector público si devuelve, a la institución en la que se suprimió la partida, la parte proporcional de la indemnización recibida; para el efecto, se entenderá que, de la indemnización recibida, el servidor tiene derecho a percibir, mensualmente, el valor correspondiente a la última remuneración mensual, desde el momento de la supresión de partida.- Se excluye de esta disposición aquellos casos de nombramientos para funcionarios para funciones de libre nombramiento y remoción". (Anexo 10). La Segunda Disposición General de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, es derogada por la LEY ORGÁNICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA, el 6 de octubre del 2003, cuando esta última Ley, es publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184. El señor Procurador General del Estado, mediante oficio No. 04543 de 18 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 22 de enero de 2008, página 20, al absolver una consulta formulada por el señor Ministro de Educación respecto una situación similar a la de la compareciente, concluye "Por lo expuesto, considero que los ex-servidores cuyas partidas fueron suprimidas por aplicación del sistema de venta de renuncia o supresión de puestos y cumplieron con el plazo previsto para el reingreso al sector público que contemplaba la referida Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas mientras se hallaba vigente, no tienen impedimento para prestar servicios en el sector público, sin que para el efecto, sea necesario la devolución de la indemnización percibida". (Anexo 11). El señor Procurador General del Estado, posteriormente con oficio No. 15760 de 6 de agosto del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 296 del 8 de octubre del 2010 (Pág. 34), ante una consulta de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba, EP-EMAPAR, en un caso similar al mío, dice: "Si el señor doctor Luis Gonzalo Granja Robalino está prohibido para ejercer un cargo público de carrera en la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba, en razón de que recibió una compensación por retiro voluntario.- PRONUNCIAMIENTO: Por la fecha en que fue otorgada la

compensación por retiro voluntario al doctor Luis Gonzalo Granja Robalino, 31 de octubre de 1994, por la Junta Nacional de la Vivienda, y habiendo cumplido el plazo de siete años de prohibición para reingresar al sector público, establecido en la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, cuando todavía se encontraba vigente, luego de lo cual ingreso a laborar en la ex Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba, actual Empresa Pública Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba, EP-EMAPAR en calidad de servidor público de carrera el 14 de mayo del 2007, no existe impedimento legal alguno para que el mencionado servidor continúe laborando en dicha entidad, ya sea como servidor público de carrera o en un puesto de libre nombramiento y remoción." (Anexo 12). Es preciso recordar que el pronunciamiento emitido por el Procurador General del Estado, es de aplicación obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada, conforme lo prescribe la letra e) del Art. 3 y el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. La extinta Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, con oficio No. SENRES-D-2007-0007342 de 29 de diciembre de 2007, ante una consulta planteada por varios servidores públicos que en su momento fueron indemnizados por la figura de venta de renuncia o supresión de puestos, con fundamento en las normas antes referidas, dice: "El Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, en la Resolución del Amparo Constitucional No. 16121-LYM de 22 de noviembre de 2007, en su parte pertinente expresa: "El Derecho a la Seguridad Jurídica ... cual es que el accionante, por el transcurso del tiempo quedó habilitado para reingresar a laborar en el sector público, se ha violado también el derecho al debido proceso, pues no se eliminó la prohibición pese a que se cumplió a favor del actor el presupuesto jurídico de la norma transcrita, derechos consagrados en los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Carta Política ..." "Del análisis de las normas transcritas se colige que es necesario determinar si en el caso de los comparecientes se cumple con la condición fáctica establecida en la norma de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, esto es que hayan transcurrido entre la fecha de la salida del sector público, como producto de la entrega de una indemnización por supresión de puesto o la compensación por retiro voluntario, por lo menos siete años". "De cumplirse el presupuesto anterior, en aplicación de las normas legales, reglamentarias y dictámenes del Procurador General del Estado, transcritos, en hacerlo, siendo necesario que de manera prioritaria se realice el trámite de habilitación ante la SENRES, con la finalidad de actualizar la Base de Impedidos con que cuenta esta institución y, con el correspondiente certificado de habilidad, proceder al registro del nombramiento o del contrato correspondiente". Del 31 de octubre de 1995, fecha de cesación de funciones del recurrente, en el Instituto Ecuatoriano de Electrificación-INECEL, por "COMPENSACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO", al 6 de octubre del 2003, fecha que se deroga la Segunda Disposición General de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, con la expedición de la LOSCCA, ha transcurrido 8 años, esto es, se ha cumplido con la condición fáctica establecido en la Ley referida, quedando por disposición expresa de la ley habilitado para ocupar cargo público. Sin embargo de lo expresado, el Ministerio de Relaciones Laborales, al margen de lo establecido en el

ordenamiento jurídico, con oficio No. MLR-DSG-2012-5991-OFICIO 003463 de 10 de diciembre de 2012, como queda indicado, con fundamento en el Art. 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010 y los Arts. 10, 11 y 15 del Reglamento General a dicha Ley, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011, expresa que para atender mi solicitud debo remitir, entre otros documentos, el original de la devolución de los valores recibidos en el año 1995 o el convenio de pago y la declaración juramentada de la cual conste el respectivo convenio de pago. Además es pertinente recordar que la ley rige para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, conforme lo dispone expresamente el Art. 6 del Código Civil.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 49 y en el numeral 2 del Art. 50, textualmente dice: "Art. 49.- Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos...", lo cual es concordante con el inciso tercio del Art. 92 de la constitución de la república. "Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: ... 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos." Del ordenamiento legal citado, objetivamente se infiere que la Acción de Hábeas Data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, que sobre sí misma, están en poder de entidades públicas en soporte material o electrónico y procede cuando esta niega la solicitud de actualización, como en el presente caso, que a pesar de haber demostrado en derecho y con documentos la procedencia de mi requerimiento, invocando normas de Relaciones Laborales, responsable del archivo, niega mi pedido de actualización de los archivos. Es indudable que el derecho del recurrente afectado en el presente caso, es el de igualdad ante la ley y el derecho al trabajo garantizado y previsto en el numeral 2 del Art. 11 y en los numerales 4 y 17 del Art. 66 de la Constitución de la República y fundamentalmente el derecho a la seguridad jurídica prescrito en el Art. 82 de la Carta Fundamental del Estado.

PETICIÓN.- Por lo expuesto y con fundamento en el Art. 92 de la Constitución de la República y en el inciso segundo del Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito solicitar al señor Juez, que mediante sentencia disponga al señor Ministro de Relaciones Laborales, **ACTUALICE LOS ARCHIVOS QUE POSEE ESA CARTERA DE ESTADO**, archivos en los que, quien suscribe, **NÉSTOR MANUEL TAPIA BOLAÑOS**, con

cédula de ciudadanía número 1703661346, al margen de la ley, consta como impedida de desempeñar cargo público, pues del 31 de octubre de 1995, fecha de cesación de funciones en el Instituto Ecuatoriano de Electrificación-INECEL, al 6 de octubre del 2003 en que es derogada la Segunda Disposición General de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, ha transcurrido 8 años, esto es, más de los siete años de impedimento establecido en la ley -para aquellos servidores que se acogieron a procesos de modernización del Estado con compensación-. En consecuencia, al haberse cumplido la condición fáctica establecida en la referida Ley, después del 7 de octubre de 2003, por imperio de la ley, no me encuentro impedida para ejercer cargo público. Es necesario hacer conocer que en un caso exacto, el señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, en el juicio No. 17311-2011-0520 mediante sentencia dictada el martes 6 de marzo de 2012, las 15h32, "acepta la Acción de Habeas Data propuesta por ELSIE SUSANA ARTIEDA DROUET y, se dispone que el señor Ministro de Relaciones Laborales a través del departamento correspondiente actualice los archivos de la accionante, misma que tiene el número de cédula de ciudadanía No. 170484125-1", sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y que ha sido notificada al señor Ministro a través de la casilla judicial, sin perjuicio de lo cual adjunto copia de la sentencia invocada. (Anexo 13).

EXPOSICIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Al Señor juez, señor secretario, señores presentes, ofreciendo poder o ratificación, sin referirme, en los más mínimo a la dimensión sustantiva de la presente acción de garantía constitucional, Procuraduría estima que existen actos que deben ser justificados y por consiguiente solicito que se abra el término de prueba, dentro del cual solicito de antemano que se requiera a la institución accionada un informe debidamente motivado sobre el fundamento material y formal del acto jurídico impugnado. Dejando en claro que, si bien es cierto el accionante ha presentado como prueba el oficio del Ministerio de Relaciones Laborales de fecha 10 de diciembre del 2012, el cual contiene una motivación de la negativa de rectificación y/o actualización de los datos personales del accionante, Procuraduría no pretende con esta solicitud de prueba eximir de una eventual responsabilidad a la entidad accionada sin ningún fundamento, ni tampoco forzar su comparecencia, más aún cuando he solicitado y he revisado el cuaderno procesal constatando que pese a que fue legalmente citada no compareció a esta audiencia, ni tampoco extinguir el motivo de impugnación de dicho acto, lo único que busco es dar cumplimiento a varios principios procesales previstos en el art. 4 de la Ley de la Especialidad, los cuales bien pueden constituirse en un límite para el principio de economía procesal que fundamentaría eventualmente la oposición de la contraparte a mi solicitud de que se abra el término de prueba, en definitiva que usted su señoría cuente con mayores elementos de juicios y que la Procuraduría posea mayores elementos de defensa del Estado en el presente caso. Finalmente esta solicitud no contradice el contenido de los criterios de Procuraduría General del Estado presentados como prueba en el presente caso, aun tomando en cuenta que los criterios mencionados no fungen como pruebas ni en juicios ni

procedimientos judiciales. Solicito el término de 72 horas para legitimar mi intervención, una vez concluido el acto procesal unitario de la audiencia, es decir luego de que su señoría eventualmente acepte mi solicitud de término de prueba y concluya la audiencia.

V

FUNDAMENTACIÓN DOGMÁTICA DE LA SEGUNDA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL SOBRE EL HABEAS DATA

1.- La denominación Hábeas Data constituye la fusión de una palabra latina "hábeas" que proviene del latín habere que significa "téngase en posesión", junto con la palabra inglesa "data" que proviene de datum que significa dato, información. Por lo tanto, la frase Hábeas Data significa, literalmente, "traer los datos", es decir, traer los datos personales del actor, a fin de que éste pueda conocerlos y resolver lo pertinente acerca de ellos, el Dr. José García Falconí en su Obra Manual de Práctica Procesal Constitucional Tomo II, pág. 259, puntualiza: "que la esencia de este Recurso es lograr la información veraz y requerida por los ciudadanos sobre sí mismo o sobre sus mandatos, razón por la cual no tiene sentido oponerse a otorgar información, por lo que este derecho previo a la presentación del recurso debe existir constancia que haya sido negada por la autoridad requerida.". La pretensión básica o esencial del Hábeas Data es la de solicitar información personal y de recibirla dentro de un plazo razonable. Esto es lo que configura el llamado derecho al acceso, es decir, el derecho a acceder o conocer la información personal que el registro pueda tener respecto del demandante, se accede efectivamente cuando se recibe clara, total y oportunamente toda aquella información o dato que se busca, este derecho a acceder a la información personal no puede ser limitado; a lo sumo, puede ser regulado en cuanto a simples y elementales formalidades que no constituyan limitaciones que coarten el ejercicio de tal derecho, recibirla oportunamente significa dentro del plazo legalmente establecido o, de no existir éste expresamente fijado, el que resulte razonable. El Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera al habeas data, como una acción constitucional con la que toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado cuenta, para acceder a la información personal así como patrimonial, que se encontrare en entidades públicas o privadas, y así conocer el uso y destino de la misma, además de poder solicitar la corrección de esa información, si le causare algún tipo de perjuicio. La figura de habeas data es una garantía de rango constitucional, que protege determinados derechos, cuya finalidad radica en resguardar a la persona, de los abusos que pudiera sufrir respecto del llamado poder informático, que se entiende como la producción, almacenamiento y transferencia de la información personal, que fuere realizada por las instituciones públicas y privadas, empresas y personas en general, además de que podría abarcar situaciones pasadas ya superadas o de carácter sensible, esto es, referirse a las convicciones políticas, religiosas, sexuales, de salud, entre otras, que al ser realmente íntimas, no deberían ser de conocimiento y manejo

público, salvo que su mismo titular así lo acepte expresamente o por disposición de la ley. Por lo tanto, mediante el habeas data, se pretende articular el acceso efectivo a la información existente en poder de terceros y tener un control seguro de su calidad, al reposar en los registros correspondientes.

2.- La acción de habeas data fue diseñada en síntesis para garantizar el acceso de toda persona a la información que sobre sí misma o sobre sus bienes exista en poder de entidades públicas o privadas y, para solicitar las rectificaciones o actualizaciones correspondientes sobre dicha información.

3.- La petición del accionante encuadra en los supuestos normativos expuestos, por cuanto lo que solicita es la *actualización de su información personal* que consta en los archivos públicos del Ministerio de Relaciones Laborales, siendo necesario verificar si la cuestión fáctica lo permite.

4.- En el caso, el accionante adjunta como prueba de su parte el ACTA DE FINIQUITO, de las relaciones laborales que mantuvo con el ex INECEL, celebrada ante el Inspector de Trabajo de Pichincha, el 30 de noviembre de 1995, y el contrato de trabajo celebrado con TERMOPICHINCHA S.A., de fecha 30 de junio de 2008.

5.- Según lo establecido en la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, establece el plazo de siete años de prohibición para reingresar al sector público.

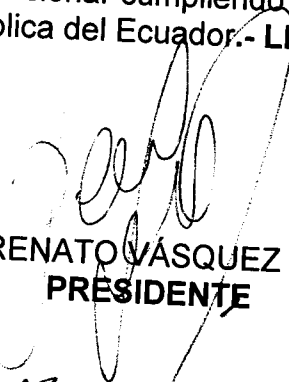
6.- Mediante oficio No. 004543 de 18 de septiembre de 2007, la Procuraduría General del Estado, en atención a una consulta formulada por el Ministerio de Educación, manifestó que: "Los ex servidores cuyas partidas fueron suprimidas por aplicación del sistema de venta de renuncia o supresión de puestos y cumplieron con el plazo previsto para el reingreso al sector público que contempla la referida disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, mientras se hallaba vigente, no tienen impedimento para prestar servicios en el sector público sin que para el efecto sea necesario la devolución de indemnización percibida."

7.- Desde la fecha en que se produjo la separación laboral del accionante con relación al ex INECEL, hasta la fecha de celebración del contrato laboral con TERMOPICHINCHA S.A., han transcurrido en exceso los siete años que establece la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, de prohibición para reingresar al sector público, siendo procedente la petición del accionante sobre la actualización de sus datos.

8.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de la relatoría para la libertad de Expresión de 1999, en relación con el hábeas data se pronunció en el siguiente término "(...) *Mediante este procedimiento se garantiza a toda persona a acceder a información sobre sí misma o sus bienes contenida en*

bases de datos o registros públicos o privados y, en el supuesto de que fuera necesario, actualizarla o rectificarla.”

Por las razones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, amparados en el Ar. 95 de la Constitución de la República del Ecuador, **acogiéndose el recurso de apelación interpuesto, se ACEPTA la acción de Habeas Data propuesta por el accionante NÉSTOR MANUEL TAPIA BOLAÑOS**, disponiéndose que el señor Ministro de Relaciones Laborales proceda a actualizar los datos del accionante con cédula de ciudadanía N° 1703661346, que constan en su archivo público, a fin de que se le conceda el Certificado de no tener impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo, puesto o función en el sector público, en la forma que consta de esta resolución. Ejecutoriada esta resolución se remitirá copias certificadas a la Corte Constitucional cumpliendo lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador.- **LEÁSE, NOTIFÍQUESE-**



DR. RENATO VÁSQUEZ LEIVA
PRESIDENTE



DR. LADY AVILA FREIRE
JUEZA



DR. GABRIEL LUCERO MONTENEGRO
JUEZ (E)

Certifico:



DR. MARCELO TOTOY TOLEDO
SECRETARIO RELATOR (E)